

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
N° 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

El día 14 de noviembre de 2024, el Ejecutivo ingresó a tramitación, a través de la Cámara de Diputados, un proyecto de ley que modifica la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, creando un nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales (Boletín N° 17.237-13).

El proyecto de ley tiene por objeto, a juicio del Ejecutivo, fortalecer el sistema de seguridad social y seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Asimismo, busca fortalecer la regulación y fiscalización de los organismos administradores, permitiendo un acceso justo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. De igual forma, se pretende perfeccionar el sistema de calificación de enfermedades profesionales creando un nuevo sistema de carácter técnico y promover la incorporación de los trabajadores independientes al sistema.

A continuación, destacamos las principales modificaciones del Proyecto de Ley.

1. Perfeccionamiento del sistema de calificación del origen de las enfermedades.

Se propone la creación de un sistema de calificación del origen de las enfermedades, manteniendo el actual régimen respecto a los accidentes del trabajo.

Este sistema de calificación de las enfermedades profesionales será ejercido técnicamente, y estará conformado orgánicamente por las **Comisiones de Calificación de origen de enfermedad, la Comisión Central de Reclamaciones, y un Consejo Consultivo Tripartito de Calificación.**

En primer lugar, la **Comisión de Calificación de origen de la enfermedad** detendrá la competencia para calificar el origen de las patologías, se encontrará integrada por profesionales de la salud y estará sujeta a las normas de carácter general de la Superintendencia de Seguridad Social.

Por su parte, la **Comisión Central de Reclamaciones** funcionará a través de subcomisiones que revisarán las potenciales impugnaciones a las resoluciones que emitan las Comisiones de Calificación, reemplazando la labor que actualmente realiza la Superintendencia de Seguridad Social.

En último lugar, se integra un **Consejo Consultivo Tripartito de Calificación**, el cual tendrá por objeto el asesoramiento de la Superintendencia de Seguridad Social en aquellas materias y actividades relacionadas con la calificación de origen de las enfermedades.

De acuerdo con este nuevo sistema de calificación de enfermedades profesionales propuesto, y teniendo en consideración el acceso oportuno a prestaciones médicas adecuadas, se establece una obligación de continuidad en la entrega de prestaciones de la institución que las esté proporcionando mientras la Comisión de Calificación resuelva sobre el origen de la enfermedad.

Además, si una institución de salud previsional rechaza la licencia o reposo presentado por el trabajador, éste no tendrá que acudir a un organismo de régimen previsional distinto para exigir las prestaciones médicas correspondientes, sino que la entidad deberá continuar proporcionando atención médica hasta que se resuelva la calificación.

2. Fortalecimiento de la regulación sobre mutualidades y nuevas facultades para la Superintendencia de Seguridad Social en la materia.

Una segunda modificación, es la incorporación de un nuevo artículo 9° a la Ley N° 16.744, mediante el cual se precisa el alcance de la supervigilancia, regulación y fiscalización sobre los organismos administradores y empresas con administración delegada.

De esta forma, las potestades de la Superintendencia de Seguridad Social se extienden tanto a la oportunidad y la calidad de las prestaciones, como a la posibilidad de normar y fiscalizar la gestión de riesgos, la sustentabilidad y la sostenibilidad de las mutualidades de empleadores, debiendo, a la vez, regular y fiscalizar el correcto uso de los recursos del seguro de esta ley.

A su vez, el proyecto incorpora la figura preventiva de la intervención a los organismos administradores, cuando a juicio de la Superintendencia de Seguridad Social y previa investigación, aquella incumpla de manera grave y reiterada sus obligaciones, emanadas de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.

3. Implementación de cambios en el régimen de alzas, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada.

Una tercera modificación se refiere a que tanto las mutualidades como el Instituto de Seguridad laboral tendrán la responsabilidad de aplicar el mecanismo de rebajas y recargo de la cotización adicional diferenciada, tal como lo estipula el artículo 16 de la Ley N°16.744, a las empresas que están afiliadas a ellos.

Por otra parte, se ajusta esta disposición legal para permitir que las empresas principales, mandantes o usuarias puedan ser objeto de un recargo en la cotización adicional de un 100% de la cotización en caso de que incumplan sus obligaciones de cuidado y supervisión de la seguridad de los trabajadores contratistas, subcontratistas o suministrados que estén prestando servicios en las obras o tareas de las cuales son responsables.

Además, se incluye el recargo de la cotización adicional diferenciada a aquellas empresas que no tienen asociada una tasa de cotización adicional.

4. Ajuste en las prestaciones económicas del seguro relacionadas a las pensiones de sobrevivencia.

En atención a los cambios normativos que han ido ocurriendo a través de las últimas décadas y que dicen relación con los beneficiarios del afiliado que falleciere producto de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, se proponen las siguientes modificaciones:

- a) Se modifican los beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia incluyendo al conviviente civil, eliminando la alusión a los hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, incorporando a los hijos de filiación no matrimonial y agregando al padre de estos últimos como beneficiario.
- b) Se incorpora que, en caso de que él o la cónyuge o conviviente civil no tuviese hijos del causante o no fueren estos titulares de pensión de orfandad, el porcentaje del 50% de la pensión que hubiera recibido se aumenta al 60% cuando se extinga la totalidad de la pensión de orfandad.
- c) Se modifica el caso de la madre de los hijos del causante, soltera o viuda que hubiere estado viviendo a expensas de éste, reformulándolo al padre o madre de hijos de filiación no matrimonial del causante, que hubiera cohabitado de manera estable con el fallecido o vivido a expensas de éste, recibiendo la pensión de sobrevivencia en los términos ya señalados.

5. Régimen simplificado de cotización del seguro para trabajadores independientes.

Mediante el presente proyecto se propone un régimen excepcional, transitorio y simplificado de cotización mensual y única, que requerirá la afiliación a un organismo administrador para poder acceder al seguro de la Ley N° 16.744 y al seguro de la Ley N° 21.063.

Las condiciones de acceso a las prestaciones para este tipo de cotizante se han diseñado para incentivar la afiliación y el ingreso al sistema de seguridad social.

6. Cambios en la ley orgánica de la Superintendencia de Seguridad Social ("SUSESO")

En razón de las modificaciones que se introducen a las facultades fiscalizadoras de la Superintendencia de Seguridad Social, y la creación del sistema de calificación del origen de las enfermedades, se hace necesario perfeccionar las competencias de dicha Superintendencia.

Se incorporan oportunamente en su ley orgánica disposiciones que facilitan la contratación de profesionales especializados para el cumplimiento de sus funciones de control y, se reiteraran las facultades de la Superintendencia en materia de supervisión del funcionamiento sistema de calificación de origen de las enfermedades.

Entrada en vigencia.

Se propone que el proyecto de ley tenga vacancia diferida, entrando en vigencia, a partir del primer día del séptimo mes siguiente a aquél de su publicación para todas aquellas disposiciones que no se refieren al sistema de calificación del origen de las enfermedades, las que comenzarán a regir el primer día del decimoctavo mes siguiente a su publicación.

En el mismo sentido, se establece que con anterioridad al primer día del décimo octavo mes siguiente al de la publicación de la ley, la Superintendencia de Seguridad Social, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, según corresponda, podrán dictar los actos y celebrar las contrataciones que sean necesarias para la propuesta del nuevo sistema de calificación. Finalmente, respecto a los reglamentos que corresponda dictar en virtud de la ley, podrán ser expedidos a partir de la fecha de publicación de la ley.